República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle

AUTO INTERLOCUTORIO

Palmira, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Rad.:	76-520-31-84-003-2022-00151-00
Demandante:	Menor NATALIA CALDERON MENESES
Representante legal:	ANDREA MENESES SERNA
Apoderada de la demandante:	AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ
Demandado:	CARLOS A. CALDERON LONDOÑO

ASUNTO PARA DECIDIR:

El señor **CARLOS ANDRÉS CALDERON LONDOÑO** remite memorial el cual denomina como "contestación de la demanda" y en el que, igualmente, propone excepciones.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, Ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P[1] y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, mediante Auto de fecha 8 de abril de 2022.

El demandado, luego que se le enviara la notificación, el 16 de mayo del presente año solicitó acceso al expediente, por lo que se procedió a remitírselo. Conforme los artículos 430 y 442 del C. G. del P., el señor Calderón Londoño tenía 5 días para cancelar la deuda o 10 días para presentar excepciones, los cuales finalizaban el 31 de mayo anterior. El demandado, el último día que tenía para excepcionar, remitió escrito que denominó "contestación de demanda", cosa que, con todo respeto, no es propia de estos asuntos por su naturaleza, sin embargo, presentó excepciones, por caso, de pago, trayendo unos soportes y demás.

CUESTION JURÍDICA

El numeral 2º del artículo 411 del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro una Providencia dictada por este Despacho el día **26 de junio de 2008**, que impartió aprobación al acuerdo al que llegaron los señores ANDREA MENESES

[1] Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

SERNA y CARLOS ANDRÉS CALDERON LONDOÑO respecto de los alimentos para su menor hija. Esta decisión constituye, pues, el título ejecutivo.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez, en una de sus obras más representativas, lo siguiente: *"(…) No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia (…) Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido (...) Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche*"[2].

Constituyendo, entonces, esa conciliación en título ejecutivo, y como quiera que los montos ahí acordados no fueron pagados, se acude, por parte de la demandante, a esta instancia, para hacer efectiva esa obligación, frente a lo cual el demandado, aunque presentó unas excepciones contra la solicitud, actuó directamente o "por sí mismo", como él lo afirma en su escrito, es decir, **no le confirió** poder a un abogado para acudir a este proceso. Verificada la página de registro de abogados se observa que tampoco tiene esta profesión.

Al respecto, se le indica al señor **CALDERON LONDOÑO** que para acudir ante esta instancia -juez promiscuo de familia-, **debe hacerlo a través de un apoderado judicial (abogado) o**, en este tipo de procesos como **el ejecutivo de alimentos**, **por medio de un estudiante de derecho** de un consultorio jurídico de una Universidad reconocida por la Ley **-Ley 2113 de 2021-**, o, en su defecto, invocar el amparo de pobreza y solicitar a la Defensoría de Familia la asignación de un defensor, conforme lo establece el numeral 5° del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –**en ejercicio del derecho de postulación[3]**- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.[4]

> *"Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (….) "…la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el*

---

[2] Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

[3] El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

[4] Ver el Auto 025 de 1994 M.P: Dr. Jorge Arango Mejía.

respectivo título profesional. (…) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado".[5]

En tratándose del **derecho de postulación**, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

"Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

… ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

"(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se 'requería del derecho de postulación' por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)".

"Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de

[5] Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)"[6]

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

"(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (…) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (…)". (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)."[7]

En el presente asunto, como ya se dijo, el demandado presenta directamente el memorial en el que dice responder la demanda y presentar excepciones, y a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, **se debe comparecer a través de apoderado judicial**, esto es, conferir poder a un profesional del derecho para su representación **o, un estudiante de derecho en consultorio jurídico**, o, en su defecto, **invocar el amparo de pobreza y así el Despacho le solicite a la Defensoría de Familia** la asignación de un defensor, manifestación que no fue sido realizada por el señor **CARLOS ANDRÉS CALDERON LONDOÑO,** razón por la cual no podrá tenerse en cuenta el escrito presentado, por lo que se tendrá como **no formulada excepción alguna**.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

---

[6] CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.
[7] STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.

PRIMERO: Como las pretensas excepciones se formularon directamente por el demandado, es decir, no le confirió poder a un abogado, estudiante de derecho o Defensoría Pública para que lo representara, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra del demandado, señor **CARLOS ANDRÉS CALDERON LONDOÑO**, a favor de la menor **NATALIA CALDERON MENESES**, representada legalmente por la señora **ANDREA MENESES SERNA**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, tásense y liquídense por secretaría

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6de78fb723c4353d8bbe9b80044a17500619ccb4364e4f32a1ce2dc27d61fcc1

Documento generado en 02/06/2022 07:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica